

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

28 JUN 2021

Bogotá D.C., _____

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-0290

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por el **Banco de Occidente**, contra **Zumarce S.A.S.**, y **Andrés Zuluaga Sandoval**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. **Banco de Occidente**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Zumarce S.A.S.**, y **Andrés Zuluaga Sandoval**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por la suma de dinero contenida en el pagaré sin número con **Sticker No. 12729357** junto con sus respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta el día en que se realizara el pago total de la obligación. En efecto, se libró orden de apremio i) por la suma de **\$458'784.553,00.**, por concepto de capital y ii) por los intereses de mora liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la ejecutante, en compendio, lo siguiente:

1.2.1. Que el día 16 de febrero de 2017, los demandados suscribieron y otorgaron en favor del **Banco de Occidente**, el pagaré sin número con **Sticker No. 12729357** por valor de **\$458'784.553,00.**

1.2.2. Que los demandados se obligaron a pagar la anterior suma de dinero el día 28 de marzo de 2019; no obstante, por virtud del incumplimiento en el pago, a través de la presente demanda se ejecuta el monto adeudado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado como báculo de la acción.

1.2.3. Que el pagaré allegado como base de la presente acción ejecutiva es claro, expreso y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses a cargo de los demandados y en favor de la entidad bancaria demandante; por lo tanto, presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. El 11 de junio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 14 del C. 1-.

2.2. Luego de ingentes esfuerzos por notificar de la presente demanda a los demandados, mediante auto del 1 de octubre de 2019 se decretó su emplazamiento -folio 36 *ibidem*-; transcurrido el término respectivo sin que los emplazados hubieren comparecido, por proveído del 15 de octubre de 2020 se les designó Curador *ad-litem*, quien finalmente se notificó de manera personal el 3 de marzo de 2021 -ver acta de notificación a folio 55 del C. 1- y acto seguido contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó “*inexistencia de calidad de título valor/pagaré, inexistencia de título ejecutivo, prescripción extintiva de la acción cambiaria*” y la “*genérica*” -folios 61 a 65 *ibidem*-. Veamos lo expuesto en cada exceptiva planteada, de manera concreta.

2.2.1 *Inexistencia de calidad de título valor/pagaré.* Mencionó aquí la Curadora de los demandados, que el pagaré que soporta esta acción no cuenta con fecha de vencimiento, de ahí que el título no reúna la totalidad de requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio para ser considerado como título valor.

2.2.2 *Inexistencia de título ejecutivo.* En esta defensa señaló que el pagaré no es claro, por cuanto en las expresiones “*día, mes y año*” varían en el mismo.

2.2.3 *Prescripción extintiva de la acción cambiaria.* Por su parte, en este medio exceptivo se argumentó que el tantas veces referido pagaré prescribió, porque su vencimiento lo es a partir de la fecha de su diligenciamiento, es decir, desde el 16 de febrero de 2017. Luego, entonces, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor, por lo que atendiendo la fecha de su vencimiento, que, como se dijo, fue el 16 de febrero de 2017 -data en la que se diligenció-, la prescripción del mismo operó el 16 de febrero de 2020, pues tampoco la notificación del mandamiento a los ejecutados se efectuó dentro del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso como para tener por interrumpido el lapso prescriptivo, pues la Curadora vino a notificarse personalmente hasta el 3 de marzo de 2021 y dicha diligencia debió hacerse a más tardar el 12 de junio de 2020, toda vez que la orden de pago se notificó al actor por estado del 12 de junio de 2019.

2.2.4 *Genérica.* Por último, se solicitó en ésta que, de hallarse probada alguna excepción en el proceso, se declarara al momento de emitirse fallo.

2.3. El apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito planteadas por la Curador *ad-litem* de los demandados -folios 70 a 72 del C. 1-. En suma, adujo que tales medios de contradicción no son procedentes, dado que el título valor sí reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para tenerlo como tal. En cuanto a la prescripción, arguyó que la misma no ha operado si se tiene en cuenta que la fecha del vencimiento se encuentra inserta en el cartular y no es precisamente la que señaló la Curadora. Por consiguiente, solicitó declarar no probadas las excepciones planteadas y se procediera a dictar sentencia anticipada.

2.4. En efecto, por auto del 27 de mayo de 2021 -folio 73 del C. 1-, se señaló a las partes que aquí se dictaría sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto del examen dado al expediente no se evidenciaron pruebas que hubieren de practicarse, salvo el decreto que allí se hizo de las documentales aportadas por los extremos procesales como medios de convicción.

3. CONSIDERACIONES

Tal como se anunció en precedencia, en el caso presente no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, el que dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

(Énfasis del Despacho).

Atendiendo entonces a la anterior disposición citada, se procederá de conformidad a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso, comoquiera que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

En principio es importante destacar que la entidad ejecutante acompañó con el libelo el instrumento cambiario que demuestra la existencia a su favor y a cargo de la parte demandada, de la obligación que aquí se demanda. Dicho de otro modo, a la demanda se aportó como título base de recaudo el pagaré sin número con **Sticker No. 1Z729357**; documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación y a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los ejecutados, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución. Además, no fue tachado de falso por la parte demandada.

Pues bien, precisado lo anterior pasa el Despacho a estudiar las excepciones formuladas por la Curadora *ad-litem* de los demandados y que tituló "*inexistencia de calidad de título valor/pagaré, inexistencia de título ejecutivo*" y "*prescripción*

extintiva de la acción cambiaria", éstas que, al derivarse de unos mismos hechos, se escudriñarán y decidirán de manera conjunta, como pasa a verse.

Mencionó la excepcionante en primer lugar que, el título valor pagaré que sirve como báculo de esta acción ejecutiva, no cuenta con fecha de vencimiento pero, a renglón seguido, refiere que su vencimiento lo es a partir de la fecha de su diligenciamiento; razón por la cual pidió, además, la declaratoria de prescripción de la acción, ya que si el título fue diligenciado el 16 de febrero de 2017 y ésta, a su vez, es la fecha de su vencimiento, el lapso de tres años para que opere la prescripción acaeció el 16 de febrero de 2020, por dos razones.

La primera, porque el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 12 de junio de 2019, de manera que contaba hasta el 12 de junio de 2020 para notificar dicha providencia a los demandados, de conformidad con la norma del artículo 94 del Código General del Proceso. Y la segunda, porque no obstante ello, la notificación en cuestión se surtió con ella solo hasta el 3 de marzo de 2021, por lo que el término prescriptivo no tuvo interrupción alguna con la presentación de esta demanda y continuó su curso hasta computarse el 16 de febrero de 2020.

Sin embargo, no puede el Despacho bajo ninguna circunstancia convenir en la situación descrita por la Curadora, porque por completo echó de menos que en el pagaré sí se relaciona y de manera más que clara la fecha de su vencimiento. Para despejar cualquier asomo de duda es preciso remitirnos al aludido título, ya que allí se extrae lo siguiente: "Yo (nosotros) Zumarce SAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANDRES ZULUAGA SANDOVAL y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL QUIEN ACTUA EN SU PROPIO NOMBRE Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de BOGOTA, el día 28 del mes de MARZO del año DOS MIL DIECINUEVE, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$458.784.553) (...)" (Negrilla original del documento).

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio dispone particularmente que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*" (Énfasis propio del Despacho).

Bajo esta óptica, en este caso concreto el vencimiento del título valor no lo es a partir de la fecha de su diligenciamiento (16 de febrero de 2017), sino que, como vemos, lo fue el 28 de marzo de 2019, por lo que fácil resulta concluir que de acuerdo con el término prescriptivo de que habla el mentado artículo 789, el mismo acaecería el 28 de marzo de 2022 en caso de no haberse interpuesto la presente demanda. Empero, aquí no se ha configurado la figura que viene de comentarse.

Precisado lo anterior, emerge diáfano que el título objeto de esta acción es exigible si se toma en cuenta que la exigibilidad está referida a aspectos diversos al vencimiento de la obligación, esto es, cuando se puede identificar la obligación, al

deudor y al acreedor y, principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, pues la exigibilidad, *"es la facultad actual que tiene el acreedor de cobrar la obligación. Es, pues, calidad propia de ésta y no del plazo. Ha de aceptarse que como regla general esa exigibilidad nace del plazo que ha vencido. (...)"*¹.

Últimamente, a efectos de resolver la excepción *"genérica"*, cabe recordarle a la Curadora *ad-litem* de los demandados que dicha exceptiva no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, el que indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

En resumen, tenemos que con el pagaré allegado como báculo de esta demanda ejecutiva se ejercita la acción cambiaria respecto de la cual el artículo 784 del Código de Comercio, especial normativa para este caso concreto, establece que solo podrán oponerse las excepciones que allí de manera taxativa se señalan, sin que se advierta de ellas las que aquí propone la parte demandada, salvo, claro está, la de prescripción; no obstante, aquí se despachó desfavorablemente de acuerdo a los derroteros explicados en precedencia.

Aunado a ello y no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en el pagaré, en la forma y términos pactados, procederá el Despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y, por ende, ordenará continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *"inexistencia de calidad de título valor/pagaré, inexistencia de título ejecutivo, prescripción extintiva de la acción cambiaria"* y la *"genérica"*, formuladas por la Curadora *ad-litem* de los demandados.

4.2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **Zumarce S.A.S.**, y **Andrés Zuluaga Sandoval**, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019.

¹ Sentencia del 27 de marzo de 1987. Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil; M.P., Arturo Gómez Duque.

4.3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. **ORDENAR** que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.5. **CONDENAR** a los ejecutados en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 2'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. <u>48</u>	hoy 17
28 JUN 2021	
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	

